

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

NOMINATIVIDAD DE LAS ACCIONES(*) (70)

JORGE MARIO LANZÓN

SUMARIO

I. Introducción. II. Naturaleza jurídica de la acción. III. Evolución de la nominatividad de acciones en nuestra legislación.

I. INTRODUCCIÓN

Al sustituir la ley 23299 el artículo 61 de la ley 20643 (modificada por ley 20954) cobra vigencia en nuestro país el sistema de nominatividad de las acciones. Por el régimen actual los títulos valores privados emitidos en serie en el país y los certificados provisorios que los representen, deben ser nominativos no endosables.

Esta reforma se ha lanzado desde el derecho tributario. La ley 20643 tuvo como objeto "permitir la determinación de la propiedad de las empresas, y en general, de la riqueza representativa por los títulos valores que emitan, base indispensable para poder establecer el sistema equitativo de imposición sobre sus rentas"(1)(71). Es evidente que tal modificación va más allá de una simple norma de carácter impositivo, dado que altera en sustancia las características principales de las sociedades que representen su capital o parte del mismo, por acciones.

Una modificación de tal alcance ha provocado opiniones contrarias(2)(72) y ha merecido elogios(3)(73). Quienes incursionan en el tema, parten por lo general de posiciones doctrinarias en materia económica, cuyo alcance excede un simple análisis exegético de las disposiciones legales o una opinión generalizada de política tributaria.

Lo real es que este hecho legislativo - que señala una clara determinación del poder administrador - pone sobre el tapete la necesidad de sincerar nuestro derecho societario, atento que paulatinamente se ha ido despojando a las sociedades de su carácter eminentemente comercial,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

como medio de recepción, distribución y organización de riquezas, para convertirlas en híbridas manifestaciones contractuales, con fines diversos. Solamente con analizar la conceptualización de nuestras sociedades anónimas, contenida en el Código de Comercio(4)(74) y lo que son ahora en la ley 19550(5)(75) con sus posteriores reformas - incluida la que nos ocupa - se patentiza esa necesidad que debe ocupar en el futuro inmediato la atención de los estudiosos del derecho privado.

Posteriormente a la sanción de la ley 23299, el decreto N° 83/86 reglamentó sus disposiciones. El 3 de abril del corriente año la resolución general N° 2596 de la DGI implementó un sistema permanente de información para posibilitar el conocimiento de la composición, titularidad y valuación del capital de las sociedades, que se halla representado por acciones.

La importancia del tema merece que repasemos lo que la doctrina ha interpretado sobre la naturaleza jurídica de la acción dentro del cuadro general de los "títulos de crédito"; miremos en el pasado y presente la evolución de la institución y fijemos nuestra atención sobre dos temas, que muestran el desajuste señalado en párrafos anteriores.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN

El art. 226 de la ley 19550(6)(76) coloca a la acción dentro de los "títulos valores". Esta denominación figuraba en el anteproyecto Malagarriga - Aztiria (art. 163). La acción sería, por lo tanto, el título representativo del derecho de participación societaria del poseedor; de carácter sumamente complejo por la incorporación de ciertos derechos creditorios y otros derechos - los políticos por ejemplo - de tipo asociativo. Por ser un título literal, en serie, de libre transmisibilidad y negociación, la acción en su concepción tradicional posee las características de los títulos de crédito.

Hasta qué punto la nominatividad de las acciones altera sus características tradicionales, nos lo irá diciendo la relación entre las modalidades inherentes a los títulos de crédito y las que subyacen de éstas en los títulos - valores (acciones).

Siguiendo a Sasot Betes - Sasot(7)(77) para definir los títulos de crédito, se han tenido en cuenta:

a) Sus características más salientes: autonomía - literalidad (Ascarelli, Zaldívar, Vivante);

b) la totalidad de sus características (Asquini: "documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de un modo automático y autónomo la titularidad del derecho de propiedad del documento y la legitimación para el ejercicio de ese derecho al poseedor regular") y

c) se han dejado de lado las características, para enunciar conceptos (Navarrini: "testimonio una operación de crédito, cuya posesión es indispensable para el ejercicio de los derechos generados por el mismo documento"; Fernández: "son documentos constitutivos de un derecho en favor de su legítimo poseedor, que nace por el hecho mismo de la propiedad o posesión").

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En otro orden, las características comunes entre el título de crédito y el título valor son las siguientes: el primero es un "título circulatorio" que pasa fluidamente de un poseedor a otro sin la intervención de un tercero en la relación jurídica, en el título valor - opuesto al directo - que sólo reconoce el derecho a favor de persona determinada, lo fija en el poseedor del título. No se necesita conformidad de la sociedad(8)(78); pueden ser libremente comercializados en bolsas y mercados de valores. El título de crédito es también un título de legitimación" con un alcance superior a su función probatoria, atento que importa sustituir el derecho por la sola exteriorización formal. La acción participa de esta característica, pero necesita además de los estatutos sociales o contratos, y sus reformas posteriores (caso: aumentos de capital) para completar in totam su verdadero valor. Quien es poseedor del título de crédito, como "título de incorporación" es paralelamente titular del derecho; Uria sostiene lo mismo con respecto a la acción, en la cual se patentiza esta característica de la incorporación. El título de crédito es un título necesario; debe exhibirse y entregarse para el ejercicio de los derechos que surgen del concepto de literalidad; lo mismo sucede en las acciones, señalando como excepción las nominativas que generan derechos de concurrencia a las asambleas sin necesidad de ser presentadas a la sociedad; el título de crédito es un "título autónomo" pues confiere un derecho originario, no derivado y diferenciado a cada uno de los sucesivos tenedores, desvinculado de la situación jurídica anterior que tenía el transmitente; en la acción sucede lo mismo, pues las eventuales limitaciones que posean las nominativas no alteran su autonomía, sólo gravitan sobre su circulación; por otro lado los títulos de crédito son "títulos literales": el tenor del título determina la existencia, contenido y modalidad del derecho; en tanto en la acción, la mayoría de los derechos resultan de los estatutos sociales.

El título - valor (acción) tiene características propias: es un "título causal por su derivación a los contratos o estatutos sociales; es título dispositivo" por cuanto debe disponerse de él para ejercer los derechos que emanan del mismo; es "título de participación" pues ;"participa" del estado de socio; es "título indivisible" pues sólo puede ser ejercitado por un solo titular, o existiendo condominio por un representante único y - por otro lado - las partes de capital social no pueden ser fraccionadas en partes menores; es "título de ejercicio continuado" pues contrariamente a la mayoría de los títulos de crédito la acción sigue teniendo vigencia durante toda la vida de la sociedad, en tanto que los "de crédito" se agotan con su cumplimiento; es "título constitutivo" caracterizado por el poder creativo del derecho contenido en él, de carácter originario, exclusivo y predominante; es un "título probatorio" pues quien lo exhibe queda dispensado del cargo de la prueba de su calidad de accionista; y es finalmente un "título escrito y firmado", por ser de serie, arrastra consigo que todas las acciones de igual clase y emisión deben estar representadas con documentos iguales, de igual tenor o sea representados gráficamente en forma similar.

La nominatividad no altera la naturaleza de la acción, atento que sus características propias como parte de la amplia familia de los títulos de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

créditos no se alteran sustancialmente. Donde se producen mutaciones es en el régimen de su transmisibilidad, y por ser de naturaleza obligatoria y con una modalidad de transmisión también obligatoria (no existe la transferencia por endoso, salvo para su presentación o retiro ante la Caja de Valores) tienen características de figura jurídica propia, que vincula al accionista y a la sociedad, haciendo del primero un socio; y es necesario para acreditar y ejercitar los derechos políticos y patrimoniales que resultan de la misma acción y los estatutos o contratos de la empresa legítimamente constituida.

III. EVOLUCIÓN DE LA NOMINATIVIDAD DE ACCIONES EN NUESTRA LEGISLACIÓN

a) Código de Comercio. Art. 326: Las acciones se dividían en las tres opciones clásicas: al portador; nominativas endosables; nominativas no endosables. La ley 13925 (11/8/50) despersonalizó el gravamen sobre los dividendos, pues el accionista no tenía obligación de incluir el dividendo en la liquidación general. Se excluían los valores mobiliarios de la declaración patrimonial. El decreto 4073/56 exigió la individualización de los accionistas al portador. La ley 14789 del 15/1/59 reimplantó el régimen del anonimato, dando opción a identificarse o no.

b) Ley 19550. La exposición de motivos no aborda el tema y el art. 208 (reformado luego por la 22903) mantiene las tres características clásicas. Con relación a las nominativas no endosables el art. 215 requiere que el nombre inscripto en el título y el del tenedor coincidan y la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, que será llevado, con las formalidades de los libros de Comercio.

c) Ley 20643 (sancionada el 25/1/74, promulgada el 5/2/74 y publicada el 11/2/74). Crea un régimen de desgravación impositiva para la compra de títulos valores privados; establece la nominatividad y reglamenta las cajas de valores.

Por el art. 22, elimina las acciones al portador y las nominativas no endosables, permite sólo la figura del endoso al solo efecto del depósito y retiro de los títulos de la Caja de Valores, a quien define como "ente autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados". Una vez en funcionamiento la Caja de Valores el Poder Ejecutivo fijaría los plazos para llevar a cabo la conversión de los títulos valores al portador en nominativos y con relación a los títulos valores con oferta pública autorizada, a partir del momento en que se establezcan los plazos de conversión y hasta su vencimiento serán negociados únicamente por intermedio de la caja.

La ley establece, en sus arts. 34, 38 y 42, la apertura de subcuentas para registrar las operaciones a llevar a cabo en la Caja de Valores. Al no abrir la única caja efectivamente organizada (bolsa y mercado de valores) dichas subcuentas, al no haber fijado concretamente el Poder Ejecutivo el curso de la acción de la ley, el régimen de nominatividad no funcionó. En el año 1980

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se dictó el decreto 2220, por el cual se "intimó" a que la Caja "privada" diera cumplimiento a la ley bajo apercibimiento de hacerlo por intermedio de la Comisión Nacional de Valores(9)(79) .

d) Ley 20954 (sanción: 20/12/74; promulgación: 30/12/74. B.O. 13/1/75). El art. 29 de la ley 20954 (presupuesto general para el ejercicio 1975) incorporó como último párrafo del art. 61 de la ley 20643, una disposición en virtud de la cual el régimen de nominatividad de las acciones quedaba supeditado a que el Poder Ejecutivo Nacional fijara los plazos dentro de los cuales debía llevarse a cabo la conversión de los títulos existentes, que a su vez hemos visto - quedaba supeditado al funcionamiento de la Caja de Valores. Parte de la doctrina discute si era necesario, atento la situación imperante, una disposición de tal sentido en la "Ley de las Leyes"; significándose como único pretexto legal valedero la circunstancia administrativa de que existiendo la disposición del art. 22 de la ley 20643, el organismo de contralor exigía el cumplimiento del mismo en los estatutos sociales, o sea que se exigía - por imperio del art. 66 - que todas las acciones fueran nominativas no endosables.

e) Ley 22903 (sanción y promulgación: 9/9/83. Publicación: 15/9/83). Con relación tangencial al tema, esta ley, que impuso importantes reformas a la ley 19550, trajo dos innovaciones: los certificados globales y las acciones escriturales. La emisión de los primeros queda reservada a las sociedades que tienen oferta pública autorizada; se refiere a acciones totalmente integradas; deben responder a las exigencias formales de los arts. 211 y 212; su fin es de ser inscriptos en el régimen de depósitos colectivos y la negociación de las acciones que engloban se hará en adelante por intermedio del juego de las cuentas y subcuentas de la Caja de Valores. Los certificados globales consisten en la representación total de las acciones emitidas por una sociedad, o al menos en pocas partes que totalizan una muy alta cantidad de acciones, en reemplazo de la instrumentación por cantidades fraccionarias que sirven como títulos circulatorios. Las acciones escriturales concretan la aplicación del teórico práctico de la desmaterialización del título(10)(80).

La sociedad llevará una cuenta individual donde se identificará a cada accionista y de las constancias de dichas cuentas se emitirán certificados que acreditarán su existencia y los movimientos que se realicen. Quien lleve el Registro - puede ser la misma sociedad, bancos o las cajas de valores autorizadas -,deberá ser notificado de las transmisiones o modificaciones en tales cuentas, y tendrán efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción o asiento en la cuenta. Los estatutos deben prever la posibilidad de emisión de estas acciones.

f) Ley 23299. Sanción: 30/9/85. Promulgación: 31/10/85 (aplicación art. 70, Const. Nacional. B.O. 8/11/85).

Pone un cierto orden en esta situación: caja organizada; nominatividad suspendida; certificados globales; acciones nominativas en circulación; acciones escriturales legisladas; acciones al portador.

Establece que a partir del vencimiento del plazo de conversión, las sociedades anónimas, sean las llamadas "cerradas" o aquellas que hacen

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

oferta pública, sólo podrán emitir acciones nominativas no endosables o escriturales.

La ley consta de tres artículos:

El art. 12 modifica cuatro artículos de la ley 20643, el 22, 23,

El art. 29 establece que será el Poder Ejecutivo Nacional dentro del plazo de 60 días de la publicación de la ley quien establecerá las formas y procedimientos de conversión.

El art. 39 deroga el Código de Comercio y cualquier otra norma que se oponga a la ley 20643 modificada por la ley 20954 y la presente ley.

Las modificaciones al art. 22 original incluyen en la nominatividad los certificados provisionales que representen a títulos valores privados. Atento sus características, no incluye en la prohibición de emisión a las acciones escriturales, cuya emisión debe ser autorizada estatutariamente, conforme la ley 19550.

Las modificaciones al art. 23 establecen:

1) Que la transmisión de los títulos valores y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si éste existe, e inscribirse en el Registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor. Introduce como variante la suposición de la no existencia del título, y antepone la inscripción a la notificación

2) Los actos tienen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción.

3) Deja para posterior reglamentación establecer las constancias que deben figurar en el título si éste existiese y en el Registro y deja a salvo la adopción de las disposiciones de la ley 19550 referidas a las acciones escriturales.

La modificación del art. 27 agrega al texto primitivo que hablaba de conversión en títulos nominativos, a los títulos valores al portador en circulación, la precisión de que los mismos serán no endosables e incluye las acciones escriturales previstas en el estatuto.

La modificación del art. 61 es sustancial:

Fija un plazo (antes del 19 de mayo de 1986) para efectuar la conversión de los títulos valores al portador en nominativos (debería agregar no endosables) o en acciones escriturales; y establece que hasta esa fecha los títulos valores al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse si se hallan depositados en Caja de Valores, e individualizándose el adquirente.

Las disposiciones del cap. I de la ley 20643 serán aplicables a partir del 30 de abril de 1986.

Hacemos notar que el art. 66 de la ley disponía que "las disposiciones contenidas en esta ley, son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni su inscripción y publicidad". Por aplicación de la norma, los estatutos o contratos que se instrumenten a partir de su vigencia deberán ajustarse a sus disposiciones, es decir, establecer la división del capital o parte del mismo en acciones nominativas no endosables.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

g) Decreto 83/86 (B.O. del 21/1/86). El Poder Ejecutivo cumple con la obligación impuesta por el art. 29 de la ley 23299 de reglamentar las formas y procedimientos de conversión.

Constancias que deben figurar en el título (art. 1°):

- a) Las del art. 211 de la ley 19550 e indicar claramente su carácter de nominativas no endosables;
- b) constancias en el reverso del título: nombre y apellido o denominación del titular inscripto en el Registro de Acciones de la sociedad emisora (art. 213, ley 19550). Personas físicas: apellido, luego los nombres completos, como figuran en el documento de identidad. No se menciona el estado civil. Personas jurídicas: denominación completa de las mismas. Derechos reales que gravan los títulos. Fecha de la anotación en el Registro de Acciones de los datos anteriores. Firma autógrafa y sello de un representante legitimado de la sociedad emisora o que tenga a su cargo el Registro de Acciones. Número del documento de identidad y número de inscripción en el Impuesto a las Ganancias. Por la aplicación prevista del art. 6°, del mismo decreto, el documento de identidad debe ser: DNI o libreta de enrolamiento o libreta cívica; cuando no se poseyeran, número de pasaporte, o cédula de identidad, debiendo identificarse el tipo de documento. Las personas jurídicas deberán hacer constar los datos de inscripción o de autorización según corresponda. También por la aplicación del art. 6s, se exceptúa de la obligatoriedad de hacer constar el número de inscripción en el Impuesto a las Ganancias a las personas físicas no incluidas dentro de ese tributo.

CONVERSIÓN DE TÍTULOS (art. 2°, 4° y 5°)

- a) Los títulos al portador deberán ser canjeados por nominativos no endosables o sustituidos por acciones escriturales;
- b) se aplica esta disposición a los títulos nominativos endosables;
- c) en forma práctica se realiza la conversión, asentando en el anverso de cada uno de ellos: "nominativo no endosable", en caracteres destacados;
- d) en el reverso se deberá asentar un cuadro que permita registrar los datos mencionados en el art. 1°;
- e) se permite asentar en el anverso de cada uno de los títulos susceptibles de canje, entregados antes del 19 de mayo de 1986, la siguiente inscripción: "Este título se convertirá automáticamente en nominativo no endosable a partir del 19 de mayo de 1986." En el reverso deberá asentarse el cuadro con los datos pedidos por la reglamentación, y deberán - también - presentarse al emisor para su individualización dentro del plazo legal;
- f) los títulos valores privados que se encuentren depositados al 30 de abril de 1986 en la Caja de Valores SA serán convertidos a nominativos no endosables de pleno derecho; debiendo notificar la Caja a cada emisor las tenencias en su poder;
- g) el retiro de títulos depositados en la Caja de Valores a partir del 19/5/86, obliga a ésta: a) informar al emisor de dicha circunstancia con

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

identificación del nuevo titular; b) entregar títulos nominativos no endosables conforme las modalidades de la conversión convenidas con el emisor.

REGISTRO DE ACCIONES (arts. 3º, 6º y 7º)

a) Dentro del plazo previsto cada emisor debe proceder a inscribir en el Registro de acciones a los accionistas que acrediten ese carácter con el respectivo título. El Registro y los títulos deben ajustarse a las especificaciones de la reglamentación;

b) el tal Registro - con autorización de la Inspección General de Justicia - puede ser llevado en forma computarizada;

c) debe contener:

c1) las menciones del art. 213 de la ley 19550;

c2) nombre y apellido o denominación. Conforme a lo previsto en el art. 19 para los títulos;

c3) domicilio real o sede social;

c4) número de documento de identidad, y datos de inscripción registral en la forma indicada;

c5) número de inscripción en el Impuesto a las Ganancias;

c6) acciones escriturales: deberá anotarse en el Registro la expedición de comprobantes de saldos de cuenta con las modalidades que más adelante prevé el art. 9º;

d) pueden llevar el Registro de Acciones bancos comerciales o de inversión, o cajas de valores, si así lo conviniere con los emisores;

e) responsabilidad de la sociedad por errores o irregularidades en los asientos, frente a los accionistas; y del banco o Caja de Valores por los mismos supuestos ante la sociedad;

f) inscripciones:

f1) transferencias de acciones y constitución de derechos reales;

f2) comunicación al acreedor prendario de haber procedido a la venta de las acciones en ejercicio del art. 585 del Cód. de Comercio;

f3) orden judicial que disponga transferencia; constitución de derechos reales o medidas cautelares;

f4) en los casos f1) y f2) la inscripción debe ser solicitada por el accionista o acreedor registrado, por algún medio fehaciente, o por su mandatario o por el agente de bolsa o de mercado abierto que hubiere intervenido en la operación. Caso contrario la firma debe ser certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

ACCIONES ESCRITURALES (arts. 8º, 9º y 10º)

g) Constancia del comprobante de saldo de cuenta: fecha y hora de expedición; menciones del art. 211, ley 19550; iguales datos de filiación e individualizantes que para los supuestos anteriores, y de registración en caso de personas jurídicas; denominación y sede de la entidad que extienda el comprobante, si no es la sociedad emisora; derechos reales y medidas cautelares; constancia de expedición de comprobantes de saldo de cuenta, indicando las fechas de expedición y de vencimiento;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

limitaciones estatutarias a la transmisión de acciones.

Comprobante de saldo de cuenta que podrá solicitar el accionista: constará en él que es a fin de transferir las acciones o constituir sobre ellas derechos reales. Estableciéndose una especie de "bloqueo registral", el tal comprobante tendrá vigencia por 10 días, durante los cuales no podrán emitirse otros con iguales constancias.

Aranceles: si las acciones escriturales corresponden a sociedades que hagan oferta pública de las mismas, si resuelven cobrar aranceles, deberán solicitar la aprobación de los mismos a la Comisión Nacional de Valores. Si en 30 días hábiles, contados desde el momento en que fue formulado el pedido, no hubiere resolución denegatoria se considerarán aprobados. Por este decreto se autoriza a la Comisión Nacional de Valores para que dicte normas complementarias a efectos de la aplicación de la ley 20643, modificada por ley 23299 y del decreto 83/86, sin perjuicio de las facultades reglamentarias, de la DGI, Banco Central y Superintendencia de Seguros de la Nación.

La DGI, conforme la ley 11683, podrá requerir las informaciones necesarias sobre los datos de individualización de los accionistas.

h) Resolución General de la DGI n° 2596 (B.O. 9/4/86).

Cerrando el círculo de disposiciones legales y reglamentarias en vigencia hasta la fecha, la DGI dictó la resolución del epígrafe, que establece un sistema de información que deberán cumplimentar las sociedades por acciones. El tema se vincula especialmente con la inclusión de la tenencia accionaria, en las declaraciones de impuestos a las Ganancias y al Patrimonio Neto. Con respecto al primer tributo, la tenencia accionaria contiene un primer aspecto de carácter patrimonial (inclusión en el activo del contribuyente) y un segundo aspecto por la inclusión de los dividendos percibidos en efectivo o especie que se consideran renta gravada. Desde el punto de vista del Impuesto al Patrimonio Neto, las tenencias también deberán ser incluidas entre los activos gravados.

Los agentes de información serán las sociedades por acciones, de acuerdo con las constancias del Registro de Acciones. Se exceptúan las sociedades de los estados nacionales o provinciales, o de municipalidades cuando el capital les pertenezca en forma exclusiva. Dicha información deberá ser suministrada por primera vez hasta el 30 de mayo del corriente año, referida a las constancias al 30 de abril de 1986, mediante la utilización del nuevo formulario 325. En lo futuro la misma información deberá suministrarse al 31 de diciembre de cada año con plazo al 30 de mayo del año siguiente.

La resolución establece una información inicial, en forma global, cuando corresponda a accionistas cuyas tenencias individuales representen hasta el 40 por ciento de la voluntad social y no superen, individualmente consideradas, la suma de 20.000 australes. Podrá en consecuencia ser evitada la individualización de cada uno de los accionistas.

Las empresas que posean un patrimonio neto o igual a 30.000 australes y un activo total igual o inferior a 10.000 australes estarán exentas de presentar los formularios 325A/325B/325C/ y 325/Cont., por lo cual su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

obligación está referida únicamente al F. 325, estableciéndose el cómputo sobre el balance del ejercicio cerrado en 1985 ajustado de la manera que prevé la resolución.

Las sociedades que se constituyan a partir del 19 de mayo de 1986 presentarán su primera información con los datos de los accionistas constituyentes, extraídos de su Registro de Acciones. El plazo de presentación vence el último día hábil del mes subsiguiente a aquel en que se efectúa la inscripción citada; estableciéndose un similar plazo para las sociedades que dispongan su disolución a partir de la decisión asamblearia.

Los formularios podrán ser suplantados por listados continuos emitidos por sistemas de computación o por la entrega de soportes magnéticos, siempre que cumplan con los objetivos de información que busca la resolución comentada.

Por último, es deber informar respecto de tenedores de acciones y de certificados provisionales al portador que hayan cumplido con su individualización con posterioridad al 30 de abril de 1986. Esta información se proporcionará mensualmente, hasta el 15 del mes siguiente.

INCUMPLIMIENTO DE LA CONVERSIÓN

La ley 20643 en su art. 28 establece dos tipos de penalidades en caso de incumplimiento a la conversión de los títulos. La primera, de constitucionalidad dudosa, que no podrán ser transmitidos, gravados ni ejercer derechos inherentes a los mismos; la segunda, de carácter pecuniario, el ingreso del 20 por ciento de su valor contable, en carácter de sanción conminatoria, que corresponderá por cada año sucesivo. Al cuarto año se procederá a la cancelación del título valor "al portador" - dice la ley - y el emisor creará otro que colocará provisoriamente a nombre de la DGI, quien procederá a la subasta del mismo, de cuyo resultado se satisfarán en primer lugar el monto de las sanciones conminatorias impagas y sus intereses, quedando el saldo a favor del titular de la acción no convertida. Los frutos de tales títulos valores serán percibidos por la DGI, a la que no podrá oponérsele la prescripción que pueda haber ocurrido desde la fecha en que debieron ser convertidos.

Dos temas contingentes: a) el carácter de la registración establecida por la ley 19550; y b) el consentimiento del art. 1277 para la venta de las acciones nominativas no endosables.

Señalamos al comenzar este trabajo la necesidad de sincerar el derecho societario. Dos temas nos hacen reflexionar sobre la urgencia de la tarea a emprender. El notario, "jurista práctico", cuyo plano de actividad es el de la paz contractual, conoce de las vicisitudes de ajustar la realidad negocial, la practicidad, la viabilidad de la concertación lícita a fórmulas doctrinarias, surgidas de solitarios trabajos de gabinete, o, lo que es peor, de intereses de grupos, de cátedra, o de incumbencias profesionales desmedidas

Hablamos - alguna vez - de lo que llamamos el efecto "mágico" de la registración. No negamos la importancia de los registros, máxime en una economía de masas, como la que mueve la economía actual, en su tarea de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

protección de los terceros. De allí ha nacido una lenta e inexorable sujeción a los avatares teóricos del llamado ; "derecho registral" ante el cual van pereciendo principios de mayor jerarquía del derecho positivo.

He aquí que el art. 213 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que ha de llevarse un libro de Registro de Acciones, con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta de los accionistas, y en el que se asentarán las clases de acciones; el estado de su integración; las características de las acciones (ahora sólo podrán ser nominativas no endosables o escriturales); los derechos reales que graven las acciones nominativas; la conversión de los títulos; y cualquier otra mención aclaratoria. El art. 215 fija los efectos de la inscripción en dicho libro, expresando: "La transmisión de las acciones nominativas y de los derechos reales que las gravan debe notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en el Registro de Acciones. Surte efectos contra la sociedad y los terceros desde esa inscripción. Las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro."

Hemos visto ya las formalidades agregadas por el decreto 83/86 a este libro o Registro; nos hemos internado en las cuentas y subcuentas de las cajas de valores; hemos apreciado el valor de las nuevas fórmulas de aplicación de los adelantos técnicos informática, computación, soportes magnéticos, etcétera), que aparecen en la ley y en las resoluciones administrativas.

La doctrina discute si el Registro de Acciones es "constitutivo"(11)(81) o "declarativo"(12)(82). Compartimos este último criterio atento que la registración a efectuarse en el libro, nada aporta en favor o en contra de la validez de la enajenación efectuada, sino que concierne a la eficacia de la misma con relación a la sociedad emitente de la acción; sosteniendo que la misma posee el carácter de una mera registración de tipo contable, sin las características técnicas de los registros o sistemas registrales organizados por el Estado. El decreto citado avala esta afirmación, cuando autoriza que tal Registro, como hemos expresado, puede ser llevado en forma computarizada.

Este tema entronca, y no debería ser así, con el que se refiere a la necesidad o no del consentimiento conyugal establecido por el art. 1277 para la transferencia de las acciones.

En fallo del 22 de setiembre de 1972 (E.D., t. 47, pág. 699, de primera instancia y que ha quedado firme), se interpretó que: "no es necesario el consentimiento del cónyuge (art. 1277 del Cód. Civil) para transferir acciones nominativas del esposo. El registro de derechos o bienes muebles al que las leyes hayan impuesto en forma obligatoria debe interpretarse como limitado a sistemas registrales organizados por el Estado."

Los alcances de la citada norma del art. 1277, a la cual por conocida y utilizada no he de referirme in extenso, ha merecido interpretaciones que llamaríamos "extremas"(13)(83) y otras que tratan de limitar el rigorismo de la registrabilidad exigida como premisa, a los fines del acto transmisivo(14)(84).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Opinamos que no es necesario el consentimiento conyugal para la libre transmisibilidad de las acciones, por las siguientes razones:

a) La ley 17711 es anterior a la sanción de la ley 19550 y sus posteriores reformas y no pudo tener en cuenta la evolución del instituto;

b) los registros de acciones de esta última ley, son anotaciones contables en relación con la sociedad - de libre consulta para los accionistas - . No se hallan "organizados" como dice el fallo judicial, apuntado como públicos con intervención del Estado;

c) el decreto 83/86, que se ha preocupado de señalar las menciones que deben contener los títulos y el Registro de Accionistas, no establece la necesidad de hacer constar el estado civil del titular de los títulos valores; y

d) desde un punto de vista más amplio, no puede dejarse limitada la negociación de las acciones, típicamente comercial y empresarial, en perjuicio de los restantes accionistas, al capricho del cónyuge (hombre o mujer) que ejercite presiones ajenas a la conveniencia de un negocio de naturaleza muy distinta a aquel que puede perjudicar los intereses - más íntimos - de la sociedad conyugal(15)(85)

PRÁCTICA NOTARIAL

MUTUO HIPOTECARIO(*) (86)

CARLOS NICOLÁS GATTARI

(20) VEINTE. - Hipoteca: Alberto Mondragón a Salomé Alicandro y otra. En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, ante mí, Rolandino Tabelión, titular del registro 2000, comparecen Alberto MONDRAGÓN, Salomé ALICANDRO y Teresa POLINARDA, mayores de edad a quienes conozco, doy fe..

A) DECLARACIONES DE LAS PARTES

I. Mutuo. Alberto Mondragón recibe la suma de A 30.000 (treinta mil) que le prestan Salomé Alicandro y Teresa Polinarda, en la proporción de A 15.000 (quince mil) cada una, la primera el 30 (treinta) de abril y la segunda el 30 (treinta) de junio, ambos del corriente año, más un interés vencido del 50 % (cincuenta por ciento).

II. Hipoteca. Para garantizar la devolución de la suma prestada más los intereses pactados, Alberto Mondragón GRAVA CON DERECHO REAL DE HIPOTECA EN PRIMER GRADO, la unidad QUINCE, con 120 (ciento veinte) metros cuadrados y 2,30 % (dos coma treinta). Integra el cuarto piso del edificio sito en esta ciudad, calle San Martín 1118 entre las de San Nicolás y San Pedro. Catastro: 23 - 14 - 3 - 18 - Partida 1234871 - OSN. 23 - 1815.

III. Cláusulas obligacionales. Convienen las siguientes: 1) El capital e interés se pagarán el día de su vencimiento en el domicilio de la acreedora o de su representante. 2) El cumplimiento producirá la mora automática; en tal caso,